

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. <p>Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 1: Adiciónese al artículo 40 de la Constitución, el siguiente inciso:</p> <p>Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular producirán efectos solo cuando sean confirmadas por decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa en el grado jurisdiccional de consulta (1). Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata. (2)</p>	<p>Comentarios: (1) El Gobierno propone que las sanciones impuestas por la Procuraduría General de la Nación solo producirán efectos cuando estas sean confirmadas por la jurisdicción contenciosa administrativa en el “grado jurisdiccional de consulta”, lo anterior con el fin de garantizar lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que la limitación de los derechos políticos debe estar a cargo de un juez.</p> <p>Sobre el funcionamiento y alcance del “grado jurisdiccional de consulta” se tienen varias inquietudes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Este mecanismo, en las otras jurisdicciones de la rama judicial (laboral y administrativo) es ejercido por el superior funcional. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la jurisdicción contenciosa administrativa no es el superior funcional de la Procuraduría, se hace necesario que se reglamente este procedimiento judicial. • La implementación de la figura de “grado jurisdiccional de consulta”, puede generar mayor dilación en los procesos, debido que contra la decisión administrativa sancionatoria que tome la Procuraduría General de la Nación, proceden recursos legales, y adicionalmente, en sede de jurisdicción contenciosa administrativa, también se pueden ejercer otros recursos, apelando a la doble instancia. <p>Una de las recomendaciones para lograr un control efectivo, puede ser eliminar el recurso en sede administrativa (Procuraduría General de la Nación) o la intermediación de los Tribunales Administrativos, y que el Consejo de Estado sea el tribunal de cierre.</p>

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
		<p>(2) No existe claridad sobre si las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos (que serán de ejecución inmediata), aplican para los servidores públicos de elección popular, o si lo que se pretende es establecer una distinción con los otros servidores públicos.</p> <p>El mecanismo idóneo que la MOE recomienda para dar cumplimiento a los compromisos internacionales, así como para garantizar un recurso efectivo y separar las funciones de investigación y sanción, es armonizar las facultades de la PGN y la de una autoridad judicial, en la cual la PGN actuará como un órgano acusatorio tanto para la posibilidad de destitución, como las demás limitaciones a derechos políticos que se puedan imponer ante el contencioso administrativo.</p>
<p>ARTICULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.</p> <p>El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p>	<p>ARTÍCULO 2: Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:</p> <p><u>Parágrafo: Para los mecanismos de participación de iniciativa ciudadana se podrán recolectar apoyos a través de medios digitales.</u></p>	

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</p>	<p>ARTÍCULO 3: El artículo 107 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. (3)</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados (4), de acuerdo con lo previsto en la ley.</p> <p>Quien participe en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</p>	<p>Comentarios: (3) Se amplía la prohibición de doble afiliación a un partido o movimiento político, sin importar si estos tienen o no personería jurídica. Lo anterior, obedece al nuevo modelo de adquisición progresiva de derechos para las organizaciones políticas.</p> <p>(4) Se restringe la posibilidad que tienen las organizaciones políticas de realizar consultas abiertas como un mecanismo de democracia interna, fijando que estas solo se podrán realizarse entre los afiliados.</p> <p>(5) No se hacen cambios para fortalecer el régimen de responsabilidad de las organizaciones políticas por el otorgamiento de avales, por lo tanto la MOE insiste en adoptar los siguientes cambios:</p> <p>(5.1.) Modificación al límite temporal de responsabilidad por los delitos contemplados en el artículo 107 constitucional. Con relación a la modificación de los límites temporales, se propone:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La responsabilidad debe recaer por los hechos cometidos en ejercicio del cargo e incluso los que se realizaron con posterioridad al otorgamiento del aval, sin importar el tiempo en el cual quede en firme la condena. • Para el caso de los candidatos avalados y no elegidos, es necesario que la responsabilidad incluya todos los hechos delictivos contemplados en el artículo 107 de la Constitución (vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad), siempre que sea la conducta cometida con anterioridad al aval y sobre los cuales exista investigación al tiempo del otorgamiento del mismo, así como durante el periodo de campaña, sin importar el tiempo en el cual quede en firme la condena.

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p>	<p>(5) Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló (5.1.) mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad (5.2) (5.3.)</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente. (5.3.)</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica (5.4). Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa</p>	<p>(5.2.) Incluir la responsabilidad de las agrupaciones políticas por avalar candidatos condenados por delitos contra la administración pública.</p> <p>(5.3.) Esta norma se debe armonizar con las sanciones que se puedan llegar a imponer a través de la jurisdicción especial para la paz, especialmente para la nueva organización política que surja del tránsito de la guerrilla de las FARC a la vida civil. Por lo tanto se debe señalar una excepción para que su interpretación y aplicación no termine afectando los derechos políticos de quienes se hayan sometido a la JEP.</p> <p>(5.4.) Otra de las sanciones que deben ser impuesta a las organizaciones políticas es el pago de una multa correspondiente al valor de la elección atípica que se produjo por causa de acciones y/u omisiones al momento de otorgar el aval.</p> <p>(5.5.) Las organizaciones políticas no podrán ternar candidatos para ocupar las vacancias temporales, en los casos en que los candidatos sean retirados del cargo debido a sanciones por incumplimiento del régimen legal y constitucional. En este sentido, el gobernador o presidente, según sea el caso, deberá escoger el ciudadano que ejercerá temporalmente la dignidad de alcalde o gobernador encargado.</p> <p>Adicionalmente, se considera necesario ampliar el régimen de responsabilidad para que estas agrupaciones no puedan avalar candidatos para la próxima elección, bien sea atípica en el caso que la privación de la libertad ocurra durante el ejercicio del cargo, u ordinaria cuando la sentencia condenatoria se emita con posterioridad a la culminación de sus funciones.</p> <p>(5.6.) Se recomienda adoptar un procedimiento de verificación de cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de avales e</p>

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</p> <p>El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere</p>	<p>Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo. (5.5.)</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p>	<p>inscripción de candidaturas, el cual debe ser resuelto antes de iniciar el periodo de campaña electoral.</p> <p>Los siguientes son algunos requisitos que deben ser tenidos en cuenta por parte de las organizaciones políticas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No estar incurso en régimen de inhabilidades e incompatibilidades, ni doble militancia. 2. Cumplimiento de calidades establecidas en la Constitución y la ley para aspirar a cargos de elección popular. 3. Cumplimiento de la cuota de género establecida por la Ley para listas que se inscriban para cargos plurinominales 4. Certificar la pertenencia del candidato a la organización política, lo cual significa que éste da fe de los principios y lineamientos del partido, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la organización electoral (criterios descritos por la jurisprudencia de Consejo de Estado). 5. Certificar que el candidato goza del reconocimiento de buenas condiciones de moralidad, honestidad y decoro al punto que puede presentar su candidatura a consideración del electorado (criterios descritos por la jurisprudencia de Consejo de Estado).

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de ejecutabilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</p>		
<p>ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</p>	<p>ARTÍCULO 4: El artículo 108 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTICULO 108. El Consejo Electoral Colombiano reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:</p> <p><u>1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional (6). Los movimientos políticos sólo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas:</u></p> <p><u>(a) En las elecciones en circunscripciones territoriales, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral.</u></p> <p><u>(b) En las elecciones de carácter nacional, siempre que hayan demostrado que cuentan con una base de afiliados que residen en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo</u></p>	<p>Comentarios: (6) Para tener en cuenta: el censo electoral nacional es de 35.501.580, el 0.2% corresponde a 71.003 ciudadanos habilitados para votar.</p> <p>(7) Esta fórmula genera un sesgo hacia las zonas más pobladas, pues el efecto que produciría es que los movimientos políticos busquen, exclusivamente, adquirir un número de afiliados en las zonas con mayor densidad demográfica que son las que tienen mayor censo electoral, por lo tanto no se cumpliría con el propósito de la norma, el cual es que las organizaciones que se presenten a elecciones nacionales tengan una amplia representación territorial, y se incluyan a aquellos territorios que históricamente no han tenido representación en el Senado.</p> <p>Por ejemplo, solo entre los departamentos de Antioquia, Atlántico, Cundinamarca, Valle del Cauca y la capital de país se concentra más del 50% del censo electoral nacional.</p> <p>Una fórmula útil para mitigar lo anterior, puede ser que los partidos deban estar obligados a tener participación en, por lo menos, el 50% de las circunscripciones territoriales departamentales.</p> <p>(8) No queda claro si las organizaciones políticas luego de obtener la condición de partido político deben mantener algún número mínimo de</p>

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.</p> <p>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.</p>	<p><u>electoral nacional. (7)</u></p> <p><u>2. Se reconocerá la condición como partido político, a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado. (8)</u></p> <p><u>Los partidos políticos gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.</u></p> <p><u>Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Electoral Colombiano su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.</u></p> <p><u>Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.</u></p> <p><u>Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas,</u></p>	<p>afiliados, teniendo en cuentas las reglas fijadas en los anteriores incisos.</p>

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p>	<p><u>en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.</u></p> <p><u>El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como, el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos.</u></p> <p><u>La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos. Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad.</u></p> <p>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, <u>acorde a lo establecido por la ley.</u> Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p> <p>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto</p>	

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%), y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso 8o.</p>	<p>de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. Los grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley hasta el 31 de octubre de 2019. Con posterioridad a esta fecha únicamente podrán postular candidatos en las</u></p>	

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
	<p><u>elecciones municipales y distritales.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de la organización democrática que establece la Constitución para los partidos y movimientos políticos, lo establecido en este artículo en cuanto a la obligación de desarrollar mecanismos de democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para escoger sus candidatos y sus listas, solo empezará a regir a partir del proceso electoral correspondiente al año 2019.</u></p>	
<p>ARTICULO 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.</p> <p>La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.</p> <p>También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.</p> <p>Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos,</p>	<p>ARTÍCULO 5: El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.</p> <p>Las campañas <u>para la elección popular de cargos y corporaciones públicas</u> serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, <u>mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.</u></p> <p>La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>(i) El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos</p>	

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p> <p>Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.</p> <p>Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.</p> <p>Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p>PARÁGRAFO. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el</p>	<p>debidamente inscritos.</p> <p>(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista.</p> <p>(iii) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 50% se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en el Congreso, Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.</p> <p>El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte el día de las elecciones.</p> <p>Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero.</p> <p>La ley podrá limitar el monto total de los gastos de las</p>	

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.</p> <p>La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.</p> <p>Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</p> <p>El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</p> <p>Ley 1475 de 2011</p> <p>ARTÍCULO 17. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El</p>	<p>campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.</p> <p>Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.</p> <p>Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.</p> <p>La violación de los toques máximos de financiación de campañas, así como las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura o cargo. El remplazo de quien pierda la investidura o cargo por estas razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del Consejo Electoral Colombiano, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. La Ley reglamentará la materia.</p> <p>Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p>La ley establecerá la responsabilidad penal para los</p>	

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El diez por ciento (10%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica. 2. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes. 3. El cuarenta por ciento (40%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República. 4. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales. 5. El diez por ciento (10%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales. 	<p>representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.</p> <p>El Consejo Electoral Colombiano implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano.</p> <p>Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.</p> <p>Parágrafo: La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se incrementará, para la vigencia fiscal de 2018, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.</p>	

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>6. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.</p> <p>7. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.</p> <p>PARÁGRAFO. Se denominarán jóvenes aquellas personas entre los 18 y los 26 años de edad sin perjuicio de los requisitos establecidos por la ley de juventud para aspirar a cargos en las corporaciones públicas.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se realiza la jornada electoral para corporaciones públicas de 2014, el quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el dos (2%) por ciento o más del total de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado o de Cámara de Representantes.</p>		
<p>ARTICULO 110. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.</p>	<p>ARTÍCULO 6: El artículo 110 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 110. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo los miembros de las corporaciones públicas de elección popular quienes en caso de hacer tales contribuciones deberán declararlo públicamente. (9) El incumplimiento de cualquiera de</p>	<p>Comentarios: (9) En la actualidad, los miembros de corporaciones públicas son los únicos servidores públicos que pueden participar en política, sin embargo, les está prohibido financiar las campañas de candidatos. No obstante, durante cada proceso electoral se han recibido reportes en los que la ciudadanía alerta sobre la financiación que realizan los congresistas especialmente a candidatos locales, cuyos recursos en algunos casos son girados directamente a las organizaciones políticas y luego estas se encargan de distribuirlo entre los candidatos.</p> <p>La propuesta apunta a eliminar la prohibición que tienen los miembros</p>

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
	estas disposiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de investidura.	<p>de las corporaciones públicas de realizar aportes a la financiación de campañas electorales de candidatos, adicionalmente les impone la obligación de declarar públicamente la contribución que hagan.</p> <p>Frente a lo anterior se deben tener en cuenta varios elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Puede considerarse como una medida que transparenta una actividad que en la práctica ya sucede, y que puede ser compatible con la habilitación constitucional de participación en política de la que gozan los miembros de corporaciones públicas. Es por ello, que esta medida debe tener un efectivo control por parte de la autoridad electoral y someterse a los topes dispuestos por la Constitución y la Ley para la financiación de las campañas electorales. • De otro lado, es necesario advertir dos situaciones que se pueden presentar: <ol style="list-style-type: none"> 1. Profundizar la relación entre congresistas y miembros de autoridades locales, esta vez mediante la entrega de recursos para la financiación de las campañas, puede traducirse en una mayor cooptación del nivel central al nivel local, y entrega de prebendas a favor de quienes han sido sus financiadores. 2. En el nivel local, se puede llegar a debilitar aún más el control que ejercen las corporaciones públicas frente a la gestión de los alcaldes o gobernadores, si llegará a darse el caso de que los concejales o diputados financian campañas de quienes resultan electos.
<p>ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión</p>	<p>ARTÍCULO 7: Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución:</p> <p>Nadie podrá elegirse para más de dos (2) períodos consecutivos en cada una de las siguientes</p>	<p>Comentario: (10) El establecimiento de una limitación a la reelección de ciudadanos en las corporaciones públicas no genera una afectación a los derechos políticos, por el contrario, es una medida legítima que puede ayudar a promover el pluralismo y la participación política de nuevos actores.</p>

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p>	<p>corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local. (10)</p>	<p>Teniendo en cuenta que la propuesta indica una limitación solo para dos periodos consecutivos, lo cual posibilita volver a la corporación pública, una vez pasa un período sin estar en ella. Se recomienda que para promover una mayor renovación generacional en las corporaciones públicas, se limite la posibilidad de presentarse a la misma corporación luego de cumplir tres periodos constitucionales.</p>

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>ARTICULO 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p>	<p>RTÍCULO 8: El artículo 172 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección. (12)</p>	<p>(12) En la actualidad para ser Senador de la República se requiere tener más de 30 años de edad a la fecha de la elección, disminuir la edad es una medida compatible con la limitación de la presentación a corporaciones públicas, con lo cual se busca una mayor renovación generacional.</p>
<p>ARTICULO 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veintinueve años de edad en la fecha de la elección.</p>	<p>ARTÍCULO 9: El artículo 177 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veintiún años de edad en la fecha de la elección. (13)</p>	<p>(13) En la actualidad para ser Representante a la Cámara se requiere tener más de 25 años de edad a la fecha de la elección, disminuir la edad es una medida compatible con la limitación de la presentación a corporaciones públicas, con lo cual se busca una mayor renovación generacional.</p>
<p>ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:</p> <p>4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.</p>	<p>ARTÍCULO 10: En numeral 4 del artículo 179 de la Constitución quedará así:</p> <p>4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista, por el término que determine la sentencia.(14)</p>	<p>Comentarios: (14) Esta medida consiste en limitar temporalmente o graduar la inhabilidad por pérdida de la investidura de los congresistas conforme a lo estipulado por la correspondiente decisión judicial.</p> <p>Es primer lugar, es importante tener en cuenta que dentro del Estado democrático colombiano, los congresistas ostentan unas calidades diferenciadas a los demás ciudadanos, esto se sustenta en que los electores depositan en los parlamentarios la confianza y deber de representar los intereses sociales y de bien común. Por esta razón, constitucionalmente se contempla un régimen sancionatorio más severo para quienes con sus conductas contrarias a la Constitución y la ley defraudan la voluntad popular.</p> <p>En cuanto a la justificación de la dureza de las sanciones que se le imponen a los congresistas, la Corte Constitucional ha señalado “<i>Esta sanción particularmente drástica se estableció en la Constitución, con fundamento en la altísima dignidad que supone ser Representante a la Cámara o Senador, a los intereses sociales que representa en virtud de</i></p>

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
		<p><i>la confianza depositada por los electores y a la significación del Congreso dentro del Estado Democrático”¹</i></p> <p><i>“(…) pues la Constitución exige más al congresista que a las demás personas: no solamente está comprometido a no delinquir sino a observar una conducta especialmente pulcra y delicada que, si presenta manchas, así no sean constitutivas de delito, no es la adecuada a la dignidad del cargo ni a la disciplina que su ejercicio demanda (…)²”</i></p> <p>Con relación al régimen de pérdida de investidura, dicho Tribunal ha manifestado <i>“en este proceso se quiere asegurar que los representantes de la sociedad colombiana accedan al cargo de manera limpia, esto es, respetando el ordenamiento jurídico en su conjunto y que, una vez elegidos, puedan desempeñar su cargo con imparcialidad, libres de presiones o intereses personales que les impidan un correcto desempeño de su cargo. Con esto se aspira a que los congresistas actúen como verdaderos representantes de la voluntad popular y no de intereses egoístas o ajenos al bienestar general.³</i></p> <p>Por lo tanto, consideramos que al graduarse las sanciones por pérdida de investidura, se estaría desnaturalizando el juicio de responsabilidad política, el cual tiene como propósito la moralización y legitimación de un órgano de representación popular como lo es el Congreso de la República.</p> <p>En términos generales, el congresista que es declarado responsable de</p>

¹ Corte Constitucional Sentencia SU 339 de 2012.

² Corte Constitucional Sentencias C-247 de 1995 y C- 473 de 1997.

³ Corte Constitucional Sentencias C-237 de 2012.

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>ARTICULO 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.</p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p>	<p>ARTÍCULO 11: El artículo 181 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, <u>excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180. (15)</u></p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades <u>y conflicto de interés. El análisis del elemento temporal de las inhabilidades aplicables al llamado se hará teniendo como parámetro la fecha de la respectiva elección, en tanto que el de las incompatibilidades y conflicto de interés tendrá como referente la de su posesión.</u></p>	<p>infringir este régimen legal debe ser sancionado con lo que lo que significa perder la investidura, esto es, perder la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular, lo cual no amerita una graduación.</p> <p>Comentarios: (15) Esta propuesta retoma la discusión que se dio en el proyecto de equilibrio de poderes sobre la generación de una relación inconveniente entre el legislativo y el ejecutivo, propiciando un mecanismo de transacción de favores en materia electoral y en los procesos legislativos.</p>
<p>ARTICULO 183. <Ver Notas del Editor en relación con la nueva causal de pérdida de investidura incorporada por el Acto Legislativo 1 de 2009> Los congresistas perderán su investidura:</p> <p>1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.</p>	<p>ARTÍCULO 12: El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><i>ARTICULO 183.</i> La pérdida de la investidura de los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular procederá por las siguientes causales (16):</p> <p>1. Haber sido condenados penalmente, por</p>	<p>Comentarios: (16) En la propuesta del Gobierno se eliminan i) la violación al régimen de inhabilidades; ii) la indebida destinación de recursos públicos y iii) el tráfico de influencias como causales de pérdida de investidura.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Violación al régimen de inhabilidades.</u> Eliminar la causal de pérdida de investidura por violación al régimen de inhabilidades es inconveniente, en la medida que pueden existir inhabilidades sobre miembros de corporaciones públicas de las cuales el Consejo

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.</p> <p>3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.</p> <p>4. Por indebida destinación de dineros públicos.</p> <p>5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.</p> <p>Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.</p>	<p>sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.</p> <p>2. Haber violado el régimen de incompatibilidades, y conflictos de intereses. Esta causal no aplicará por el solo hecho de reformar la Constitución Política (17), ni cuando se trate de considerar asuntos que afecten, al miembro de la Corporación Pública, en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.</p> <p>3. No asistir, por razones distintas a fuerza mayor, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura, ordenanzas u acuerdos, según el caso.</p> <p>4. No tomar posesión del cargo, sin que medie fuerza mayor, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de iniciación del respectivo periodo constitucional de cada Corporación.</p> <p>5. Por los eventos descritos en los artículos 109 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>La sentencia determinará el término por el cual el afectado no podrá acceder a cargos y corporaciones públicas de elección popular. (18)</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las causales 1, 2 y 5 se extenderán a</p>	<p>Electoral Colombiano no llegue a pronunciarse durante el periodo de inscripción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Indebida destinación de recursos públicos y tráfico de influencias.</u> Si bien estas dos conductas pueden ser conocidas por una autoridad penal, no se puede desconocer que la comisión de las mismas son contrarias a la dignidad del cargo que ostentan los congresistas, y lo que se busca con un proceso de pérdida de investidura es proteger precisamente esa dignidad, confianza y calidad depositada por los electores. <p>(17) Con esta modificación se revive lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2011, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por el principio de sustitución de la Constitución.</p> <p>En su momento la Corte Constitucional señaló “<i>el Acto Legislativo 1 de 2011 afecta el principio democrático, en cuanto la nueva regla constitucional conforme a la cual no podrán ser sancionados con la pérdida de investidura tan graves y perniciosos conflictos de interés como los generados durante el trámite de las reformas constitucionales, hace posible que las más trascendentales decisiones colectivas que se adopten en el Estado colombiano estén contaminadas por intereses particulares</i>”⁴.</p> <p>Se propone que el conflicto de intereses no recaiga sobre reformas en las que se pretenda hacer modificaciones a la estructura del Congreso de la República o sobre ciertas garantías de las que gozan los congresistas, siempre que se entienda que con estos cambios no se buscan un beneficio particular.</p>

⁴ Corre Constitucional, Sentencia C-1056 de 2012

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
	<p>gobernadores y alcaldes con las mismas consecuencias establecidas para la pérdida de investidura. La ley desarrollará la materia.</p>	<p>(18) Como anteriormente se señaló, con esta propuesta se busca que las sanciones por pérdida de investidura sean graduales y no definitivas, según la conducta en la que incurrió el miembro de la corporación pública. Sobre este tema reiteramos lo expuesto sobre el artículo 10 de la reforma, en la que se modifica el numeral 4 del artículo 179 de la Constitución.</p>
<p>ARTICULO 184. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.</p>	<p>ARTÍCULO 13: El artículo 184 de la Constitución quedará así:</p> <p><i>ARTICULO 184.</i> La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.</p> <p><u>Tratándose de Congresistas la primera instancia será conocida por una sala accidental compuesta un Magistrado de cada una de las secciones; y la segunda, por la sala plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado con exclusión de quienes integraron la sala accidental. En lo demás casos la primera instancia será conocida por los Tribunales Contencioso Administrativos. (19)</u></p>	<p>Comentarios: (19) Se plantea incluir la figura de doble instancia para los procesos de pérdida de investidura, lo anterior busca dotar de mayores garantías procesales a los miembros de las corporaciones públicas, quienes por su investidura están sometidos a un régimen sancionatorio más severo.</p>
<p>ARTICULO 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:</p> <p>7. <Numeral adicionado por el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 14: El numeral 7 del artículo 237 y su parágrafo quedarán así:</p> <p>7. <u>Conocer, en segunda instancia, por medio de la sección correspondiente, del grado jurisdiccional de consulta de las sanciones no judiciales que limiten</u></p>	<p>Comentarios: (20) Los comentarios sobre este asunto están en la misma dirección de lo planteado sobre el artículo 1 de la propuesta.</p>

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>PARÁGRAFO. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.</p>	<p><u>derechos políticos y de las nulidades de las designaciones realizadas por las corporaciones públicas de elección popular. La primera instancia estará a cargo de los Tribunales Contencioso Administrativos. (20)</u></p>	
<p>ARTICULO 258. <Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Deberá repetirse por una sola vez la votación</p>	<p>ARTÍCULO 15: El artículo 258 de la Constitución quedará así:</p> <p><i>Artículo 258.</i> El voto es un derecho y un deber ciudadano. <u>La ley establecerá estímulos para promover el ejercicio del derecho al voto.</u> El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p>	

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p>	<p>Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral. (21)</p> <p>Parágrafo 2°. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p> <p>Parágrafo 3°. <u>Se implementará el mecanismo de inscripción y voto a través de medios digitales, el cual iniciará con las personas residentes en el exterior. La Registraduría Nacional del Estado Civil determinará los mecanismos de identificación digital necesarios para implementar estos procedimientos.</u> (22)</p>	<p>Comentarios: (21) El voto en blanco, es una opción legítima con la que cuentan los electores para manifestar su inconformismo frente a los candidatos que se presentan en la contienda electoral. Sin embargo, en el caso de las corporaciones públicas, este mecanismo no es eficaz teniendo en cuenta que las listas que alcance el umbral podrán presentarse a la nueva elección que se realice en el caso que gane el voto en blanco, es decir, no hay una obligación de renovar los candidatos que se presenten a la elección y sobre los cuales se demuestra el descontento.</p> <p>Por lo tanto, lo que se propone es que al igual que en las elecciones de cargos uninominales, las listas de corporaciones públicas no se puedan presentar a la siguiente elección.</p> <p>(22) En Colombia se han dado distintos intentos normativos para implementar la votación electrónica, través de la ley 892, el Acto Legislativo 01, y la Ley 1475; en el 2004, 2009 y 2011, respectivamente. Sin embargo, luego de más de diez años no se ha podido contar con una implementación, al menos parcial, de la votación electrónica.</p> <p>Con esta norma se busca implementar otra serie de medios digitales tanto para la inscripción como para la votación, lo cual iniciará con las personas residentes en el exterior.</p> <p>No obstante, se puede correr la misma suerte de la votación electrónica en el territorio nacional, y es que debido a la falta de voluntad para destinar el presupuesto necesario, esta no se implemente; adicionalmente se debe fijar una plazo para que las instituciones y autoridades coordinen la materialización de esta norma.</p>

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>ARTÍCULO 262. <Artículo modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo 2 de 2015, anteriormente era el artículo 263. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p>	<p>ARTÍCULO 16: El artículo 262 de la Constitución quedará así:</p> <p><i>ARTÍCULO 262.</i> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p><u>Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad. (23)</u></p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. (24)</p>	<p>Comentarios: (23) Se acogió la propuesta de la MEE con respecto a las listas cerradas. Dicho mecanismo busca “generar una lógica de representación de proyectos colectivos en los que se fomente la responsabilidad del partido frente a los electores.”</p> <p>Al incluirse los principios de paridad, alternancia y universalidad bajo el sistema de listas cerradas, se refuerza la obligación que tienen las organizaciones políticas de garantizar estos principios.</p> <p>Se recomienda que se tenga en cuenta la aplicación de los principios PAU de manera progresiva, por ejemplo como lo hace el proyecto de ley estatutaria que cursa actualmente en el Congreso, y que recomendamos sea incluido en la reforma política:</p> <p><i>“Parágrafo transitorio. Desde el año 2018, todas las circunscripciones y listas para corporaciones de elección popular y las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas como mínimo en un 30% por candidatos de cada género y desde el año 2022 como mínimo un 40% por candidatos de cada género de manera intercalada. A partir de 2026, todas las circunscripciones y listas para corporaciones públicas y las que se sometan a consulta se conformarán de manera paritaria e intercalada entre géneros.</i></p> <p><i>Hasta las elecciones del año 2023 las listas de 5 o menos candidatos incluirán por lo menos una mujer. A partir de las elecciones de 2026 las listas de cuatro (4) y cinco (5) candidatos incluirán por lo menos dos mujeres.”</i></p> <p>(24) Sobre este asunto es importante insistir en la necesidad de</p>

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p>		<p>reglamentar las coaliciones para cargos plurinominales, las cuales están pensadas para entrar a funcionar para las elecciones al Congreso de la República 2018, algunas recomendaciones propuestas por la MOE van en el siguiente sentido:</p> <p>a) Los partidos y movimientos políticos que conforman la coalición deben responder conjuntamente por las faltas constitucionales y legales en las que incurra el candidato avalado.</p> <p>Es necesario insistir en que el acto de aval no solo debe entenderse como el mecanismo para que estas organizaciones puedan acceder a una serie de prerrogativas, entre ellas mantener la personería jurídica en los casos en que adquieran representación en el Congreso, sino que conjuntamente deben entrar a responder en los términos que señala la Constitución en el artículo 107 y en la Ley 1475 de 2011, hacer lo contrario significaría un retroceso en el sistema de responsabilidad. Por lo tanto cualquier regulación debe responder preguntas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cómo responderían las organizaciones políticas que conforman la coalición en caso de que un candidato sea sancionado por violar algunas de las disposiciones constitucionales o legales? • ¿Cómo responderían las organizaciones políticas cuando la sanción aplicada sea la cancelación de la personería jurídica? • ¿Cómo responderían las organizaciones políticas cuando la sanción aplicada sea la suspensión de la financiación estatal? • ¿Cómo responderían las organizaciones políticas cuando la sanción aplicada sea la disolución de la respectiva organización política? • ¿Cómo responderían las organizaciones políticas cuando la sanción aplicada sea la suspensión del derecho de inscribir listas? <p>b) Funcionamiento del régimen de bancadas.</p>

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>ARTICULO 264. <Artículo modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:></p> <p><Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.</p> <p>En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.</p>	<p>ARTÍCULO 17: El artículo 264 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 264. El Consejo Electoral Colombiano se compondrá de nueve (9) miembros, <u>serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán períodos personales de ocho (8) años y sus reemplazos serán escogidos por cooptación. (25)</u> Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, <u>fueros (26)</u> y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y ejercerán determinadas funciones judiciales.</p> <p><u>El Consejo Electoral Colombiano tendrá seccionales departamentales y estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. (27)</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio: Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Electoral Colombiano deberán ser escogidos, antes del 1º de agosto de 2018, mediante las siguientes reglas:</u></p> <p>1. El período iniciará el 1º de septiembre de 2018. Tres (3) de ellos se escogerán para un</p>	<p>Comentarios: (25) La conformación partidista del Consejo Nacional Electoral es uno de los principales problemas que se evidencia dentro del diseño institucional actual, debido a las desconfianzas que la misma genera sobre la independencia e imparcialidad de la autoridad encargada de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre la actividad electoral de los mismos partidos y movimientos políticos encargados de postularlos y elegirlos.</p> <p>En este sentido, es indispensable mantener una propuesta en la que no haya participación ni de Congreso de la República, ni de las organizaciones políticas en la postulación y elección de los miembros del Consejo Electoral Colombiano. Condición que se vuelve innegociable al mantener las funciones de vigilancia y control sobre las mismas organizaciones políticas y atribuirle funciones jurisdiccionales a este organismo sobre las controversias partidistas y los resultados electorales.</p> <p>Por lo tanto se recomienda un sistema de semi-cooptación luego de que terminen su periodo el primer CEC que será escogido antes del 1 de agosto de 2018. La propuesta es la siguiente:</p> <p>En lo sucesivo, los magistrados serían elegidos por el Consejo Electoral Colombiano, para períodos individuales de ocho (8) años de ternas, así: dos (2) ternas de la Corte Constitucional, dos (2) ternas de la Corte Suprema de Justicia, dos (2) ternas del Consejo de Estado y tres (3) ternas del Presidente de la República.</p> <p>(26) Aforar a los magistrados del Consejo Electoral Colombiano es inconveniente, en la medida que el juicio político a estos magistrados estaría en manos de los miembros del Congreso de la República, quienes precisamente serían objeto de investigación y sanción por parte del CEC. Lo cual afecta la autonomía del CEC en relación con los</p>

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
	<p><u>período de cuatro (4) años, tres (3) para un período de seis (6) años, y tres (3) para uno de ocho (8) años.</u></p> <p>2. <u>El Presidente de la República designará tres (3) miembros (28), los cuales deberán ser seleccionados mediante convocatoria que garantice los principios de publicidad, transparencia y equidad de género. (29) Cada uno de estos serán escogidos para ejercer uno de los periodos señalados en el numeral anterior.</u></p> <p>3. <u>Seis (6) miembros serán designados por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante convocatoria que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.</u></p> <p>4. <u>Los miembros del actual Consejo Nacional Electoral ejercerán las funciones del Consejo Electoral Colombiano hasta el 31 de agosto de 2018.</u></p>	<p>congresistas.</p> <p>(27) Se recomienda que para el caso de los cargos de responsabilidad administrativa o electoral en las seccionales departamentales del Consejo Electoral Colombiano, se aplique el régimen de carrera administrativa especial a través de concurso de méritos, como se contempla para los demás servidores públicos que integran dichas seccionales.</p> <p>(28) Es recomendable que si a la fecha de la elección de los nuevos integrantes de la CEC, no se ha resuelto la investigación que adelanta el Consejo Nacional Electoral al Presidente de la República por irregularidades en la financiación de su campaña electoral, el Presidente debería declararse impedido para designar a los tres (3) miembros del CEC.</p> <p>(29) En necesario que se precise como se garantizaría el principio de equidad de género en las ternas que se presenten para integrar el CEC.</p>
<p>ARTICULO 265. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales,</p>	<p>ARTÍCULO 18: El artículo 265 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 265. <u>El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa y presupuestal tendrá, de conformidad con la ley (30), las siguientes</u></p>	<p>Comentarios: (30) Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la incapacidad en el cumplimiento de las funciones otorgadas legal y constitucionalmente al Consejo Nacional Electoral obedece a la falta de autonomía administrativa y financiera que presenta la entidad. Esto ha generado que desde la máxima autoridad electoral no se disponga de las herramientas suficientes para cumplir eficientemente de funciones como el control a la financiación de campañas y la publicidad ilegal que</p>

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. 4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados. 5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto. 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos 	<p><u>atribuciones especiales:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control <u>sobre el ejercicio de la función electoral y los procesos electorales.</u> 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. <u>Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.</u> 4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. 5. <u>Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.</u> 6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado <u>y en aquellos que usan el espectro electromagnético.</u> 7. <u>Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.</u> 8. <u>Dirimir, con fuerza de cosa juzgada, las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos.</u> 9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los 	<p>rodean los certámenes electorales.</p> <p>Por lo tanto, se debe garantizar la plena autonomía administrativa y presupuestal del CEC, de manera que pueda desarrollar de manera efectiva y eficiente las funciones que se establecen en la propuesta de arquitectura institucional. De esta forma, se garantiza que la misma entidad tenga la facultad de autogobierno, de la cual hace parte la autodeterminación administrativa y presupuestal que les permita como entidad autónoma la consecución de los objetivos que le ha establecido el texto constitucional.</p>

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>electorales en condiciones de plenas garantías.</p> <p>7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</p> <p>9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.</p> <p>11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.</p> <p>12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</p> <p>13. Darse su propio reglamento.</p> <p>14. Las demás que le confiera la ley.</p>	<p>procesos electorales en condiciones de plenas garantías, <u>así como sancionar su incumplimiento.</u></p> <p>10. <u>Aprobar y auditar permanentemente el censo electoral.</u></p> <p>11. Decidir, <u>con fuerza de cosa juzgada</u>, la revocatoria de la inscripción de candidatos <u>por causales de inelegibilidad previstas en la Constitución y en la ley. La decisión definitiva deberá proferirse con anticipación a la fecha del día de la correspondiente elección</u> y en ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</p> <p>12. <u>Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.</u></p> <p>13. Conocer y decidir, <u>con fuerza de cosa juzgada, sobre todo tipo de reclamos y solicitudes que presenten dentro del proceso de escrutinios, con la finalidad de salvaguardar la verdad y la transparencia de los resultados, así como para sanear cualquier vicio que pudiera afectar su validez. La decisión definitiva se deberá proferir con anticipación a la fecha de posesión del candidato.</u></p> <p>14. Efectuar, <u>con fuerza de cosa juzgada</u>, el escrutinio general de toda votación nacional,</p>	

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
	<p>hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</p> <p>15. <u>Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.</u></p> <p>16. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>17. <u>Adelantar investigaciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para ello contará con un cuerpo técnico de investigación y funciones de policial judicial.</u> (31)</p> <p>18. <u>Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.</u></p> <p>19. <u>Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el</u></p>	<p>Comentarios: (31) Función de inspección vigilancia y control del CEC – Policía Judicial.</p> <p>El control a la financiación política ha probado ser posiblemente el mayor reto para las autoridades electorales, pues para ejercer un control efectivo se requiere, primero de tener una gran cantidad de información de parte de las campañas políticas, la cual no es entregada en tiempo real ni de manera veraz y en segunda medida, una capacidad institucional fuerte de manera que pueda hacer las verificaciones e investigaciones correspondientes en todo el territorio nacional.</p> <p>En este momento no se cuenta con ninguno de estos elementos, lo que ha llevado a que cada tanto salga a la luz pública un escándalo sobre financiación ilegal en campañas políticas. En este sentido y para generar la posibilidad de un mayor control, la propuesta otorga facultades de policía judicial al CEC.</p> <p>Actualmente los miembros del CNE cuentan con facultades de policía judicial, tal como lo plantea la ley 906 de 2005. No obstante, el uso de esta facultad está sujeta a orden judicial o al menos de la Fiscalía General de la Nación en el marco de una investigación penal.</p>

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
	<p><u>Congreso podrá modificarlo.</u></p> <p>20. <u>En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.</u></p> <p>21. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>22. <u>Convocar elecciones atípicas.</u></p> <p>23. <u>Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.</u></p> <p>24. Darse su propio reglamento.</p> <p>25. Las demás que le confiera la ley.</p> <p><u>Las funciones previstas en los numerales 8, 10, 12 y 13 tendrán carácter jurisdiccional.</u></p> <p><u>Para garantizar la doble instancia en el ejercicio de estas funciones, el reglamento creará sala de primera instancia compuesta por tres miembros, dejando a los seis restantes la segunda instancia. Cuando la primera instancia se haya surtido antes sus seccionales, la segunda la conocerá la sala plena del Consejo Electoral Colombiano.</u></p>	<p>El proyecto reitera al nivel constitucional esta facultad, generando una serie de cuestionamientos sobre su aplicación, los cuales se listan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al dársele facultades jurisdiccionales al CEC, ¿se le estaría dando también la posibilidad de ordenar toda serie de inspecciones, interceptaciones y funciones que desarrolla actualmente la policía judicial? • ¿Las facultades de policía judicial le serán dadas a un grupo de personas especializadas dentro del organismo electoral o será a cualquier funcionario dentro del CEC? • ¿Debe mediar un proceso penal para que actúe el CEC con sus facultades de policía judicial? <p>Se recomienda prestar especial atención a la afectación de derechos que puede provenir de una autoridad como la que se está planteando, sin que medie un control sobre sus actuaciones. Así mismo, debe garantizarse un trabajo coordinado en materia de control a la financiación política entre el CEC y la Fiscalía General de la Nación.</p>
<p>ARTICULO 266. <Artículo modificado por el Artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante</p>	<p>ARTÍCULO 19: El artículo 266 de la Constitución quedará así:</p> <p><i>Artículo 266:</i> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo</p>	

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p><Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y <u>Registrador Nacional del Estado Civil</u> irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo</p>	<p>de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. <u>Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO: La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de</u></p>	<p>Comentarios: (32) Es necesario actualizar los criterios normativos para la creación de puestos de votación rurales. En sentido estricto el Código Electoral (artículo 99) sólo permite crearlos en corregimientos e</p>

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>dispuesto en el presente Acto Legislativo.</p>	<p><u>votación en todas aquellas zonas en la que éstos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Así mismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir. (32)</u></p>	<p>inspecciones de policía, que son el 45% de los centros poblados existentes en la zona rural. Aunque la Registraduría ha hecho esfuerzos administrativos por cubrir el otro 55% de estos centros poblados, es necesario cambiar los criterios mencionados por la normatividad para facilitar esta tarea y acabar de cubrir zonas rurales donde la población aún carece de acceso a puestos de votación.</p>
<p>ARTICULO 346. <Inciso 1o. modificado por el artículo 30 del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 20: El inciso tercero del artículo 346 de la Constitución quedará así:</p> <p>Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones <u>con estricta sujeción a los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana. La ley orgánica que consagra el reglamento del Congreso desarrollará estas disposiciones.</u></p>	

Legislación vigente	Texto radicado (17 de mayo de 2017)	Comentarios
<p>ARTICULO 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.</p>	<p>ARTÍCULO 21: El artículo 353 de la Constitución quedará así:</p> <p><i>ARTÍCULO 353:</i> Los principios y las disposiciones establecidos en este título, se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto. <u>En todo caso, la aprobación del presupuesto por parte de las corporaciones públicas del nivel territorial estará sujeto a los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana previstos en el artículo 346.</u></p>	
	<p>ARTÍCULO 22: Sustitúyase la expresión “Consejo Nacional Electoral” por la de “Consejo Electoral Colombiano en los artículos 120, 126, 156 y 197 de la Constitución.</p>	
	<p>ARTÍCULO 23: El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	